

PROYECTO DE LEY, ORIGINADO EN MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES.
(BOLETÍN N° 6.252-09)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1°.- <u>Ámbito de vigencia material.</u> La presente ley regula la prestación del servicio sanitario en el ámbito rural.</p> <p>El servicio sanitario rural podrá ser operado por un Comité o una Cooperativa, al que se ha otorgado un permiso o licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el Reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria regional.</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1°.- <u>Ámbito de vigencia material.</u> La presente ley regula la prestación del servicio sanitario en el ámbito rural.</p> <p>El servicio sanitario rural podrá ser operado por un Comité o una Cooperativa, al que se ha otorgado un permiso o licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el Reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria regional.</p>
	<p>Artículo 2°.- <u>Definiciones.</u> Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) «Área de servicio»: Aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales, como permisionario o licenciatario.</p> <p>b) «Ámbito rural»: Toda área geográfica fuera del límite urbano.</p> <p>c) «Comité de Servicio Sanitario Rural»: Organización comunitaria funcional, constituida y organizada</p>	<p>Artículo 2°.- <u>Definiciones.</u> Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por:</p> <p>a) «Área de servicio»: Aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales, como permisionario o licenciatario.</p> <p>b) «Ámbito rural»: Toda área geográfica fuera del límite urbano.</p> <p>c) «Comité de Servicio Sanitario Rural»: Organización comunitaria funcional, constituida y organizada</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a la que se le otorgue permiso para operar un servicio sanitario rural.</p> <p>d) «Concesionarias de servicios sanitarios»: Aquéllas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988.</p> <p>e) «Cooperativa de Servicio Sanitario Rural»: Persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, a la que se le otorgue licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.</p> <p>f) «Departamento de Cooperativas»: El perteneciente al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.</p> <p>g) «Licencia de servicio sanitario rural»: La que se otorga por el Ministerio a las Cooperativas de Servicio Sanitario Rural, por un plazo máximo de 30 años, para la prestación y operación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.</p> <p>h) «Licenciataria»: Cooperativa a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.</p> <p>i) «Ministerio»: El Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>j) «Operador»: La Cooperativa o Comité al que se ha otorgado, por el Ministerio, licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.</p>	<p>conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, a la que se le otorgue permiso para operar un servicio sanitario rural.</p> <p>d) «Concesionarias de servicios sanitarios»: Aquéllas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 382 del Ministerio de Obras Públicas del año 1988.</p> <p>e) «Cooperativa de Servicio Sanitario Rural»: Persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, a la que se le otorgue licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.</p> <p>f) «Departamento de Cooperativas»: El perteneciente al Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.</p> <p>g) «Licencia de servicio sanitario rural»: La que se otorga por el Ministerio a las Cooperativas de Servicio Sanitario Rural, por un plazo máximo de 30 años, para la prestación y operación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.</p> <p>h) «Licenciataria»: Cooperativa a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.</p> <p>i) «Ministerio»: El Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>j) «Operador»: La Cooperativa o Comité al que se ha otorgado, por el Ministerio, licencia o permiso para operar un servicio sanitario rural.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>k) «Permisionario»: Es el titular del permiso otorgado en conformidad a esta ley.</p> <p>l) «Permiso de servicio sanitario rural»: El que se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, por un plazo máximo de 10 años, para la operación y prestación de un servicio sanitario rural, en un área de servicio determinada.</p> <p>m) «Registro»: El Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales regulado en el artículo 77 de esta ley.</p> <p>n) «Reglamento»: El que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.</p> <p>o) «Saneamiento»: Recolectar, tratar y disponer las aguas servidas.</p> <p>p) «Soluciones Individuales de Saneamiento»: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de sus aguas residuales.</p> <p>q) «Subdirección»: La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, que se crea por esta ley.</p> <p>r) «Superintendencia»: La Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>s) «Usuario»: la persona que recibe algún servicio</p>	<p>k) «Permisionario»: Es el titular del permiso otorgado en conformidad a esta ley.</p> <p>l) «Permiso de servicio sanitario rural»: El que se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, por un plazo máximo de 10 años, para la operación y prestación de un servicio sanitario rural, en un área de servicio determinada.</p> <p>m) «Registro»: El Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales regulado en el artículo 77 de esta ley.</p> <p>n) «Reglamento»: El que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.</p> <p>o) «Saneamiento»: Recolectar, tratar y disponer las aguas servidas.</p> <p>p) «Soluciones Individuales de Saneamiento»: Son aquellas que, no estando conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de sus aguas residuales.</p> <p>q) «Subdirección»: La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, que se crea por esta ley.</p> <p>r) «Superintendencia»: La Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>s) «Usuario»: la persona que recibe algún servicio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	sanitario rural, pudiendo o no tener la calidad de socio del Operador.	sanitario rural, pudiendo o no tener la calidad de socio del Operador.
	Artículo 3°.- Reglamento. Para la aplicación de esta Ley, se dictará un Reglamento elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 76 de esta ley.	Artículo 3°.- Reglamento. Para la aplicación de esta Ley, se dictará un Reglamento elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los organismos públicos integrantes del Consejo Consultivo regulado en el artículo 76 de esta ley.
	TITULO II DEL SERVICIO SANITARIO RURAL Artículo 4°.- Tipos de servicios sanitarios rurales. El servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario.	TITULO II DEL SERVICIO SANITARIO RURAL Artículo 4°.- Tipos de servicios sanitarios rurales. El servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario.
	Artículo 5°.- Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad; y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.	Artículo 5°.- Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad; y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.
	Artículo 6°.- Servicio sanitario rural secundario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario. El usuario del servicio sanitario rural secundario podrá comprar agua potable o solicitar su disposición a un operador de producción rural de agua potable o de	Artículo 6°.- Servicio sanitario rural secundario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario. El usuario del servicio sanitario rural secundario podrá comprar agua potable o solicitar su disposición a un operador de producción rural de agua potable o de

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>disposición rural de aguas servidas, o a un concesionario de servicios sanitarios. En este caso, el operador o concesionario que preste este servicio deberá compensar al operador de la red de distribución o recolección, según sea el caso, mediante el pago de una tarifa de peaje calculada por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En caso de existir diferencias entre las partes, será la Superintendencia quien resolverá a través de una resolución fundada.</p>	<p>disposición rural de aguas servidas, o a un concesionario de servicios sanitarios. En este caso, el operador o concesionario que preste este servicio deberá compensar al operador de la red de distribución o recolección, según sea el caso, mediante el pago de una tarifa de peaje calculada por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En caso de existir diferencias entre las partes, será la Superintendencia quien resolverá a través de una resolución fundada.</p>
	<p>Artículo 7°.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:</p> <p>(a) producción rural de agua potable;</p> <p>(b) distribución rural de agua potable;</p> <p>(c) recolección rural de aguas servidas; y,</p> <p>(d) tratamiento y disposición final rural de aguas servidas.</p> <p>La etapa de producción rural de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.</p> <p>La etapa de distribución rural de agua potable consiste en el almacenamiento en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.</p> <p>La etapa de recolección rural de aguas servidas</p>	<p>Artículo 7°.- Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:</p> <p>(a) producción rural de agua potable;</p> <p>(b) distribución rural de agua potable;</p> <p>(c) recolección rural de aguas servidas; y,</p> <p>(d) tratamiento y disposición final rural de aguas servidas.</p> <p>La etapa de producción rural de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.</p> <p>La etapa de distribución rural de agua potable consiste en el almacenamiento en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.</p> <p>La etapa de recolección rural de aguas servidas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente esta etapa podrá consistir en soluciones individuales de saneamiento para su posterior disposición.</p> <p>La etapa de tratamiento y disposición rural de aguas servidas consiste en la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.</p> <p>Las etapas de los servicios sanitarios rurales, podrán solicitarse en licencia o permiso, conjuntamente o por separado. Sin embargo, la etapa de recolección rural de aguas servidas sólo podrá ser pedida por quien solicite u opere la etapa de distribución rural de agua potable.</p>	<p>consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente esta etapa podrá consistir en soluciones individuales de saneamiento para su posterior disposición.</p> <p>La etapa de tratamiento y disposición rural de aguas servidas consiste en la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.</p> <p>Las etapas de los servicios sanitarios rurales, podrán solicitarse en licencia o permiso, conjuntamente o por separado. Sin embargo, la etapa de recolección rural de aguas servidas sólo podrá ser pedida por quien solicite u opere la etapa de distribución rural de agua potable.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO III LICENCIAS Y PERMISOS Capítulo 1</p> <p style="text-align: center;">Normas comunes</p> <p>Artículo 8°.- Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo permiso o licencia.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III LICENCIAS Y PERMISOS Capítulo 1</p> <p style="text-align: center;">Normas comunes</p> <p>Artículo 8°.- Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo permiso o licencia.</p>
	<p>Artículo 9°.- Derecho a usar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres. Las licencias y permisos otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales,</p>	<p>Artículo 9°.- Derecho a usar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres. Las licencias y permisos otorgan el derecho a usar a título gratuito bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura de servicios sanitarios rurales,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>siempre que no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En todo caso, el uso temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exento de cualquier tipo de cobro.</p> <p>Asimismo, las licencias y permisos otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.</p> <p>En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.</p> <p>El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria o el permisionario, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.</p>	<p>siempre que no se altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. El uso deberá sujetarse a las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades u otros órganos públicos encargados de su administración, cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público. En todo caso, el uso temporal de cualquier bien nacional de uso público requerido para ejercer este derecho estará exento de cualquier tipo de cobro.</p> <p>Asimismo, las licencias y permisos otorgan el derecho a imponer la constitución de servidumbres, en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria rural, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio sanitario rural.</p> <p>En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.</p> <p>El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por la licenciataria o el permisionario, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 10.- <u>Licencias o permisos vinculados.</u> Para otorgar una licencia o permiso que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Superintendencia deberá exigir la existencia de la licencia o permiso que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.</p>	<p>Artículo 10.- <u>Licencias o permisos vinculados.</u> Para otorgar una licencia o permiso que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario rural, la Superintendencia deberá exigir la existencia de la licencia o permiso que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.</p>
	<p>Artículo 11.- <u>Obligación de cobro conjunto.</u> El Operador de distribución rural de agua potable estará obligado a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción rural de agua potable, de recolección rural de aguas servidas y de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.</p>	<p>Artículo 11.- <u>Obligación de cobro conjunto.</u> El Operador de distribución rural de agua potable estará obligado a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios de producción rural de agua potable, de recolección rural de aguas servidas y de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar la prestación de los servicios a los usuarios.</p>
	<p>Artículo 12.- <u>Bienes indispensables.</u> Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública, los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.</p> <p>Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, desde el otorgamiento de la licencia o permiso, desde su adquisición o regularización, o desde su puesta en operación, según corresponda.</p> <p>Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) arranques de agua potable</p>	<p>Artículo 12.- <u>Bienes indispensables.</u> Se entienden destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública, los bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales.</p> <p>Los bienes se considerarán indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, desde el otorgamiento de la licencia o permiso, desde su adquisición o regularización, o desde su puesta en operación, según corresponda.</p> <p>Serán bienes indispensables para la prestación de los servicios sanitarios rurales, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) arranques de agua potable</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>Art. 445 (467). No son embargables: 1° 2° 3° 17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y 18°.....</p>	<p>b) uniones domiciliarias de alcantarillado c) redes de distribución d) redes de recolección e) derechos de agua f) captaciones g) sondajes h) estanques de regulación i) servidumbres de paso</p> <p>En caso que los bienes indispensables aportados por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, pierdan tal calidad, el Operador deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora.</p> <p>Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndole aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>b) uniones domiciliarias de alcantarillado c) redes de distribución d) redes de recolección e) derechos de agua f) captaciones g) sondajes h) estanques de regulación i) servidumbres de paso</p> <p>En caso que los bienes indispensables aportados por el Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de esta ley, pierdan tal calidad, el Operador deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para enajenarlos. No se requerirá dicha autorización cuando la enajenación sea resultado de un reemplazo o mejora.</p> <p>Los bienes indispensables tendrán el carácter de inembargables, siéndole aplicable lo establecido en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.</p>
	<p>Artículo 13.- <u>Licitación de nuevas licencias o permisos.</u> El Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos, y no podrá denegarlos discrecionalmente.</p>	<p>Artículo 13.- <u>Licitación de nuevas licencias o permisos.</u> El Ministerio de Obras Públicas podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias o permisos, y no podrá denegarlos discrecionalmente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 14.- <u>Transferencia.</u> Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas, sus permisos o licencias, debiendo informar de la transferencia al Registro.</p> <p>En cualquier caso de transferencia de una licencia o permiso, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y su Reglamento fijen.</p> <p>Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez que la transferencia haya sido autorizada por el Ministerio mediante Decreto Supremo, previo informe favorable de la Superintendencia.</p>	<p>Artículo 14.- <u>Transferencia.</u> Los operadores podrán transferir a otros Comités o Cooperativas, sus permisos o licencias, debiendo informar de la transferencia al Registro.</p> <p>En cualquier caso de transferencia de una licencia o permiso, el adquirente deberá cumplir con todas las condiciones que esta ley y su Reglamento fijen.</p> <p>Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario, la que en todo caso deberá operar el área de servicio de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 y sus normas complementarias, entendiéndose ampliada su concesión sanitaria de pleno derecho, una vez que la transferencia haya sido autorizada por el Ministerio mediante Decreto Supremo, previo informe favorable de la Superintendencia.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 2 De la licencia de servicio sanitario rural</p> <p>Artículo 15.- <u>Objeto.</u> La licencia tiene por objeto autorizar a una Cooperativa para el establecimiento, construcción y explotación de un servicio sanitario rural.</p> <p>Otorgada la licencia, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas, ni concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 2 De la licencia de servicio sanitario rural</p> <p>Artículo 15.- <u>Objeto.</u> La licencia tiene por objeto autorizar a una Cooperativa para el establecimiento, construcción y explotación de un servicio sanitario rural.</p> <p>Otorgada la licencia, el Estado no podrá otorgar en parte alguna del área de servicio de la licenciataria, permisos de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas, ni concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>año 1988, salvo en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, en al menos dos oportunidades, no se presente ningún interesado en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 24.</p>	<p>año 1988, salvo en caso que, publicado el llamado a licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley, en al menos dos oportunidades, no se presente ningún interesado en la licencia dentro del plazo establecido en el artículo 24.</p>
	<p>Artículo 16.- <u>Licenciatarias</u>. Las licencias para establecer, construir y explotar servicios sanitarios rurales, solo serán otorgadas a Cooperativas, las que se regirán por las normas de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de las normas que establece esta ley y las demás propias de su giro.</p>	<p>Artículo 16.- <u>Licenciatarias</u>. Las licencias para establecer, construir y explotar servicios sanitarios rurales, solo serán otorgadas a Cooperativas, las que se regirán por las normas de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio de las normas que establece esta ley y las demás propias de su giro.</p>
	<p>Artículo 17.- <u>Plazo</u>. El plazo máximo de vigencia de la licencia será de 30 años. Durante este lapso, el Estado no podrá otorgar nuevas licencias de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas, en la misma área de servicio.</p>	<p>Artículo 17.- <u>Plazo</u>. El plazo máximo de vigencia de la licencia será de 30 años. Durante este lapso, el Estado no podrá otorgar nuevas licencias de distribución rural de agua potable y de recolección rural de aguas servidas, en la misma área de servicio.</p>
	<p>Artículo 18.- <u>Ampliaciones</u>. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.</p> <p>En caso que el área de ampliación solicitada esté total o parcialmente ubicada dentro del límite urbano de un área en la cual no se haya otorgado ni solicitado una concesión sanitaria conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas del año 1988, circunstancia que deberá ser previamente certificada por la Superintendencia, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.</p>	<p>Artículo 18.- <u>Ampliaciones</u>. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.</p> <p>En caso que el área de ampliación solicitada esté total o parcialmente ubicada dentro del límite urbano de un área en la cual no se haya otorgado ni solicitado una concesión sanitaria conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas del año 1988, circunstancia que deberá ser previamente certificada por la Superintendencia, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 19.- <u>Licitación de la Licencia.</u> La Superintendencia deberá llamar a licitación de la licencia y de sus bienes indispensables, un año antes del término del plazo de vigencia.</p> <p>El llamado a licitación de la licencia pronta a extinguirse, se publicará por la Superintendencia por una vez en el Diario Oficial y, por medio de avisos repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre.</p> <p>Las bases de licitación deberán señalar el nivel de subsidio a la inversión que se considerará para los efectos de evaluar las solicitudes de licencia que se presenten.</p> <p>Las bases de licitación deberán contener una valorización actualizada de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por el anterior operador, sólo en la parte que hubieren sido financiadas con su patrimonio propio. En el evento que la licencia no le sea renovada, la nueva Licenciataria deberá pagar al anterior Operador dicho valor en la forma que lo hayan determinado las bases.</p> <p>La avaluación actualizada de las inversiones que señala el inciso anterior, se efectuará de común acuerdo entre la Licenciataria y la Superintendencia y, en caso de desacuerdo, se hará por un perito tasador, que será nombrado conforme lo establezca el Reglamento.</p> <p>Tanto la licencia como los bienes indispensables, se</p>	<p>Artículo 19.- <u>Licitación de la Licencia.</u> La Superintendencia deberá llamar a licitación de la licencia y de sus bienes indispensables, un año antes del término del plazo de vigencia.</p> <p>El llamado a licitación de la licencia pronta a extinguirse, se publicará por la Superintendencia por una vez en el Diario Oficial y, por medio de avisos repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre.</p> <p>Las bases de licitación deberán señalar el nivel de subsidio a la inversión que se considerará para los efectos de evaluar las solicitudes de licencia que se presenten.</p> <p>Las bases de licitación deberán contener una valorización actualizada de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por el anterior operador, sólo en la parte que hubieren sido financiadas con su patrimonio propio. En el evento que la licencia no le sea renovada, la nueva Licenciataria deberá pagar al anterior Operador dicho valor en la forma que lo hayan determinado las bases.</p> <p>La avaluación actualizada de las inversiones que señala el inciso anterior, se efectuará de común acuerdo entre la Licenciataria y la Superintendencia y, en caso de desacuerdo, se hará por un perito tasador, que será nombrado conforme lo establezca el Reglamento.</p> <p>Tanto la licencia como los bienes indispensables, se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>entenderán transferidos de pleno derecho desde la fecha del decreto de adjudicación.</p> <p>En caso que la licitación no se resuelva antes del término del plazo de vigencia de la licencia, se entenderá esta prorrogada automáticamente hasta la fecha del decreto de adjudicación a la nueva licenciataria.</p>	<p>entenderán transferidos de pleno derecho desde la fecha del decreto de adjudicación.</p> <p>En caso que la licitación no se resuelva antes del término del plazo de vigencia de la licencia, se entenderá esta prorrogada automáticamente hasta la fecha del decreto de adjudicación a la nueva licenciataria.</p>
	<p>Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Superintendencia, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La identificación de la Cooperativa peticionaria. 2) Un Certificado de vigencia de la Cooperativa, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente. 3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley. 4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable. <p>La Licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el Reglamento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5) La identificación de las demás Licenciatarias, 	<p>Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Superintendencia, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La identificación de la Cooperativa peticionaria. 2) Un Certificado de vigencia de la Cooperativa, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente. 3) La identificación de la etapa del servicio sanitario rural que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley. 4) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la licencia de producción rural de agua potable. <p>La Licenciataria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, circunstancia que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el Reglamento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5) La identificación de las demás Licenciatarias,

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Concesionarias de servicios sanitarios o Permisionarios con las cuales se relacionará.</p> <p>6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.</p> <p>7) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.</p> <p>8) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.</p>	<p>Concesionarias de servicios sanitarios o Permisionarios con las cuales se relacionará.</p> <p>6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.</p> <p>7) Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente y del cuerpo receptor, en el caso de la licencia de tratamiento y disposición rural de aguas servidas.</p> <p>8) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones, y un estado de situación con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación, que deberá contener el análisis correspondiente a cada una de sus cuentas.</p>
	<p>Artículo 21.- <u>Carácter del área de servicio.</u> Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia la pondrá en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades, quienes deberán, en el plazo de cuarenta y cinco días, emitir un informe indicando si el área de servicio solicitada está fuera del límite urbano.</p> <p>En caso que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los Municipios consideren conveniente la ampliación del área de servicio, con el objeto de satisfacer demandas habitacionales no cubiertas, podrán señalarlo en su informe, a fin que la Superintendencia lo evalúe para efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 21.- <u>Carácter del área de servicio.</u> Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia la pondrá en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades, quienes deberán, en el plazo de cuarenta y cinco días, emitir un informe indicando si el área de servicio solicitada está fuera del límite urbano.</p> <p>En caso que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o los Municipios consideren conveniente la ampliación del área de servicio, con el objeto de satisfacer demandas habitacionales no cubiertas, podrán señalarlo en su informe, a fin que la Superintendencia lo evalúe para efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 22.- Ampliaciones obligatorias. Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas que desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio. En este caso, la solicitante podrá desistirse de su solicitud.</p>	<p>Artículo 22.- Ampliaciones obligatorias. Presentada la solicitud de licencia, la Superintendencia podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas que desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio. En este caso, la solicitante podrá desistirse de su solicitud.</p>
	<p>Artículo 23.- Publicación. El solicitante deberá publicar, a su cargo, un extracto de la solicitud de licencia por una vez en un diario de circulación en la región en que se encuentre el área de servicio solicitada, y deberá ser difundido a través de un medio de comunicación radial, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos. El extracto contendrá las menciones que se establezcan en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 23.- Publicación. El solicitante deberá publicar, a su cargo, un extracto de la solicitud de licencia por una vez en un diario de circulación en la región en que se encuentre el área de servicio solicitada, y deberá ser difundido a través de un medio de comunicación radial, u otro medio idóneo, por dos veces a lo menos. El extracto contendrá las menciones que se establezcan en el Reglamento.</p>
	<p>Artículo 24.- Plazo para otras interesadas. Si hubiera otras cooperativas interesadas en la licencia, deberán presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 24.- Plazo para otras interesadas. Si hubiera otras cooperativas interesadas en la licencia, deberán presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en el Reglamento.</p>
	<p>Artículo 25.- Plan de inversión. Todos los que hubieren presentado solicitud de licencia entregarán a la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 23, lo siguiente:</p>	<p>Artículo 25.- Plan de inversión. Todos los que hubieren presentado solicitud de licencia entregarán a la Superintendencia, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo 23, lo siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>1.- Un Plan de Inversiones que deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años;</p> <p>b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto; y</p> <p>c) tarifas propuestas.</p> <p>2.- Los demás antecedentes requeridos de conformidad al Reglamento.</p>	<p>1.- Un Plan de Inversiones que deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años;</p> <p>b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto; y</p> <p>c) tarifas propuestas.</p> <p>2.- Los demás antecedentes requeridos de conformidad al Reglamento.</p>
	<p>Artículo 26.- Criterios de recomendación para la adjudicación. La Superintendencia recomendará la adjudicación de la licencia a la solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más ventajosas para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios, como criterio adicional de adjudicación.</p> <p>En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular de la misma.</p> <p>Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada por la Superintendencia de conformidad al Título V de esta Ley.</p>	<p>Artículo 26.- Criterios de recomendación para la adjudicación. La Superintendencia recomendará la adjudicación de la licencia a la solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más ventajosas para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios, como criterio adicional de adjudicación.</p> <p>En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular de la misma.</p> <p>Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada por la Superintendencia de conformidad al Título V de esta Ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 27.- Informe. La Superintendencia, dentro de un plazo de 90 días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 25, informará al Ministerio sobre las solicitudes presentadas.</p> <p>El informe se pronunciará sobre el Plan de Inversiones y los demás antecedentes presentados por el solicitante, y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la licencia, si se estima procedente.</p> <p>El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 25 de esta ley, que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la Superintendencia.</p> <p>En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio no podrá exceder de ciento ochenta días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24.</p>	<p>Artículo 27.- Informe. La Superintendencia, dentro de un plazo de 90 días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 25, informará al Ministerio sobre las solicitudes presentadas.</p> <p>El informe se pronunciará sobre el Plan de Inversiones y los demás antecedentes presentados por el solicitante, y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la licencia, si se estima procedente.</p> <p>El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 25 de esta ley, que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la Superintendencia.</p> <p>En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio no podrá exceder de ciento ochenta días contados desde el vencimiento del plazo de entrega de antecedentes a que se refiere el artículo 24.</p>
	<p>Artículo 28.- Adjudicación. El Ministerio, considerando el informe de la Superintendencia, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p>	<p>Artículo 28.- Adjudicación. El Ministerio, considerando el informe de la Superintendencia, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p>
	<p>Artículo 29.- Decreto de otorgamiento. El decreto de otorgamiento de la licencia considerará, entre otros, los siguientes aspectos:</p>	<p>Artículo 29.- Decreto de otorgamiento. El decreto de otorgamiento de la licencia considerará, entre otros, los siguientes aspectos:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de la Licenciataria. 2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley. 3. Las condiciones de prestación de los servicios, aprobadas por la Superintendencia. 4. La normativa general aplicable a la licencia que se otorga. 5. El Plan de Inversiones de la licenciataria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia. 6. La tarifa a cobrar a los usuarios 7. La garantía involucrada. 8. El plazo de vigencia de la licencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de la Licenciataria. 2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley. 3. Las condiciones de prestación de los servicios, aprobadas por la Superintendencia. 4. La normativa general aplicable a la licencia que se otorga. 5. El Plan de Inversiones de la licenciataria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia. 6. La tarifa a cobrar a los usuarios 7. La garantía involucrada. 8. El plazo de vigencia de la licencia.
	<p>Artículo 30.- Garantía. Al otorgarse la licencia, la Superintendencia exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el Reglamento, una garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas.</p> <p>Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la Licenciataria de entre aquellos que la Superintendencia defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la Superintendencia.</p>	<p>Artículo 30.- Garantía. Al otorgarse la licencia, la Superintendencia exigirá a la licenciataria, en los términos que se establezcan en el Reglamento, una garantía que resguarde la adecuada prestación del servicio, cuyo monto se calculará considerando el número de usuarios y sus condiciones socioeconómicas.</p> <p>Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la Licenciataria de entre aquellos que la Superintendencia defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la Superintendencia.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Caducidad, continuidad de la prestación del servicio y quiebra de la licencia</p> <p>Artículo 31.- Caducidad. Las licencias caducarán, antes de entrar en operación, si no se ejecutaren las obras correspondientes al Plan de Inversión necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia.</p> <p>La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el operador tendrá el plazo de treinta días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, la Superintendencia licitará la licencia de conformidad con las reglas del Capítulo anterior.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Caducidad, continuidad de la prestación del servicio y quiebra de la licencia</p> <p>Artículo 31.- Caducidad. Las licencias caducarán, antes de entrar en operación, si no se ejecutaren las obras correspondientes al Plan de Inversión necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia.</p> <p>La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p> <p>Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el operador tendrá el plazo de treinta días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, la Superintendencia licitará la licencia de conformidad con las reglas del Capítulo anterior.</p>
	<p>Artículo 32.- Retiro de instalaciones. En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior, la cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las</p>	<p>Artículo 32.- Retiro de instalaciones. En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior, la cooperativa podrá disponer de las instalaciones ejecutadas, salvo los bienes indispensables. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento, en la respectiva resolución de calificación ambiental.	condiciones, exigencias y requisitos establecidos para ese evento, en la respectiva resolución de calificación ambiental.
	<p>Artículo 33.- <u>Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio.</u> Habiendo entrado en operación, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe técnico elaborado por la Superintendencia, y por la Autoridad Sanitaria cuando se incumplan o infrinjan disposiciones normativas de su competencia, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos:</p> <p>a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento de la licencia respectiva; y,</p> <p>b) si la licenciataria no cumple el Plan de Inversiones.</p> <p>Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia y la Autoridad Sanitaria en su caso, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.</p>	<p>Artículo 33.- <u>Declaratoria de riesgo en la prestación del servicio.</u> Habiendo entrado en operación, el Ministro de Obras Públicas, en base a un informe técnico elaborado por la Superintendencia, y por la Autoridad Sanitaria cuando se incumplan o infrinjan disposiciones normativas de su competencia, podrá declarar en riesgo la prestación del servicio de una licenciataria, en los siguientes casos:</p> <p>a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de otorgamiento de la licencia respectiva; y,</p> <p>b) si la licenciataria no cumple el Plan de Inversiones.</p> <p>Para la calificación de dichas causales, la Superintendencia y la Autoridad Sanitaria en su caso, deberán considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.</p>
	<p>Artículo 34.- <u>Administrador temporal.</u> Declarada por el Ministro de Obras Públicas la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones el gerente y el consejo de administración de la Cooperativa, y el Ministerio designará un administrador temporal, por un plazo no superior a seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período, cuyas funciones y</p>	<p>Artículo 34.- <u>Administrador temporal.</u> Declarada por el Ministro de Obras Públicas la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, cesarán en sus funciones el gerente y el consejo de administración de la Cooperativa, y el Ministerio designará un administrador temporal, por un plazo no superior a seis meses, prorrogables por una sola vez por igual período, cuyas funciones y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>requisitos serán las establecidas en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>El administrador temporal ejercerá las funciones del Consejo de Administración, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio que en materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural, estará supeditado al Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La declaración de riesgo en la prestación del servicio y la designación de un administrador temporal, no obsta a la aplicación de las sanciones que procedan de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.</p>	<p>requisitos serán las establecidas en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>El administrador temporal ejercerá las funciones del Consejo de Administración, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas, sin perjuicio que en materias técnicas vinculadas al servicio sanitario rural, estará supeditado al Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La declaración de riesgo en la prestación del servicio y la designación de un administrador temporal, no obsta a la aplicación de las sanciones que procedan de conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente.</p>
	<p>Artículo 35.- Cobro de garantía. En los casos regulados en los artículos 31 y 33, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 30. La garantía podrá ser puesta a disposición del Administrador temporal que se designe conforme al artículo anterior, para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 35.- Cobro de garantía. En los casos regulados en los artículos 31 y 33, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 30. La garantía podrá ser puesta a disposición del Administrador temporal que se designe conforme al artículo anterior, para el desempeño de sus funciones.</p>
	<p>Artículo 36.- Facultades del administrador temporal. El administrador temporal del servicio tendrá todas las facultades del giro de la Cooperativa, que la ley y su estatuto otorgan al Consejo de administración y gerente. Su función principal será promover la designación, de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 34.</p> <p>El administrador temporal responderá hasta de culpa</p>	<p>Artículo 36.- Facultades del administrador temporal. El administrador temporal del servicio tendrá todas las facultades del giro de la Cooperativa, que la ley y su estatuto otorgan al Consejo de administración y gerente. Su función principal será promover la designación, de un nuevo gerente y consejo de administración, dentro del plazo establecido en el artículo 34.</p> <p>El administrador temporal responderá hasta de culpa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>leve en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 34 de esta Ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.</p>	<p>leve en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En caso que, después de cumplida la prórroga del inciso primero del artículo 34 de esta Ley, no haya sido posible la designación de un nuevo gerente y consejo de administración, el Ministerio llamará a licitación de la licencia, conforme a las reglas del Capítulo anterior.</p>
	<p>Artículo 37.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración que cesen en sus cargos conforme al artículo 34, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier Cooperativa, por un plazo de cinco años, contados desde la fecha del decreto respectivo.</p>	<p>Artículo 37.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración que cesen en sus cargos conforme al artículo 34, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier Cooperativa, por un plazo de cinco años, contados desde la fecha del decreto respectivo.</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:</p> <p>1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores; 2... 3... 4...</p>	<p>Artículo 38.- Quiebra de la Licenciataria. Pronunciada la declaración de quiebra, la fallida quedará inhabilitada, de pleno derecho, de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.</p> <p>En el caso de quiebra de una Licenciataria cuya licencia esté en explotación, el síndico velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación. Para tales efectos se aplicará respecto del síndico lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.</p> <p>Los gastos en que se incurra con ocasión de la Quiebra quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 38.- Quiebra de la Licenciataria. Pronunciada la declaración de quiebra, la fallida quedará inhabilitada, de pleno derecho, de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.</p> <p>En el caso de quiebra de una Licenciataria cuya licencia esté en explotación, el síndico velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación. Para tales efectos se aplicará respecto del síndico lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.</p> <p>Los gastos en que se incurra con ocasión de la Quiebra quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil.</p>
	<p>Artículo 39.- Licitación por quiebra. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado</p>	<p>Artículo 39.- Licitación por quiebra. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables, dentro del plazo de un año contado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. El llamado a licitación se publicará en la forma establecida en el artículo 23, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 24 y 25 de esta ley. Se aplicará además para la licitación lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de esta ley.</p> <p>La adjudicación de la licencia recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en la interesada que ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables.</p>	<p>desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. El llamado a licitación se publicará en la forma establecida en el artículo 23, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 24 y 25 de esta ley. Se aplicará además para la licitación lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de esta ley.</p> <p>La adjudicación de la licencia recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en la interesada que ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 4 Del permiso de servicio sanitario rural</p> <p>Artículo 40.- Objeto. El permiso de servicio sanitario rural se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, para establecer, construir y explotar Servicios Sanitarios Rurales, en un área de servicio determinada.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 4 Del permiso de servicio sanitario rural</p> <p>Artículo 40.- Objeto. El permiso de servicio sanitario rural se otorga por el Ministerio a un Comité o Cooperativa, para establecer, construir y explotar Servicios Sanitarios Rurales, en un área de servicio determinada.</p>
	<p>Artículo 41.- Solicitud del permiso. Para solicitar un permiso, el interesado deberá presentar al Ministerio, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>1) La identificación del Comité o la Cooperativa peticionaria, y una breve descripción de las características más relevantes del servicio que se solicita prestar.</p> <p>2) En caso que el solicitante sea Cooperativa, un certificado de vigencia emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces</p>	<p>Artículo 41.- Solicitud del permiso. Para solicitar un permiso, el interesado deberá presentar al Ministerio, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>1) La identificación del Comité o la Cooperativa peticionaria, y una breve descripción de las características más relevantes del servicio que se solicita prestar.</p> <p>2) En caso que el solicitante sea Cooperativa, un certificado de vigencia emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>competente.</p> <p>3) La identificación de las etapas del servicio sanitario rural que se solicitan, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.</p> <p>4) La identificación de las fuentes de agua que utilizará en calidad de propietario o a cualquier otro título.</p> <p>5) El título en virtud del cual el solicitante utilizará las fuentes de agua identificadas conforme al numeral anterior, lo que deberá acreditarse en la forma que defina el Reglamento.</p> <p>6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.</p> <p>7) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones. Si el peticionario fuere una Cooperativa, deberá acompañar además un estado de situación.</p>	<p>competente.</p> <p>3) La identificación de las etapas del servicio sanitario rural que se solicitan, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.</p> <p>4) La identificación de las fuentes de agua que utilizará en calidad de propietario o a cualquier otro título.</p> <p>5) El título en virtud del cual el solicitante utilizará las fuentes de agua identificadas conforme al numeral anterior, lo que deberá acreditarse en la forma que defina el Reglamento.</p> <p>6) Los límites del área geográfica en que se prestarán los servicios sanitarios rurales.</p> <p>7) Un Inventario valorizado de bienes, derechos y obligaciones. Si el peticionario fuere una Cooperativa, deberá acompañar además un estado de situación.</p>
	<p>Artículo 42.- Plazo del permiso. El plazo máximo por el que se otorgará el permiso será de 10 años.</p>	<p>Artículo 42.- Plazo del permiso. El plazo máximo por el que se otorgará el permiso será de 10 años.</p>
	<p>Artículo 43.- Decreto de otorgamiento. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de permiso, en un plazo máximo de 30 días, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>El decreto de otorgamiento del permiso considerará, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>1. La identificación del permisionario.</p>	<p>Artículo 43.- Decreto de otorgamiento. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de permiso, en un plazo máximo de 30 días, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>El decreto de otorgamiento del permiso considerará, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>1. La identificación del permisionario.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.</p> <p>3. Las condiciones de prestación de los servicios.</p> <p>4. La normativa general aplicable al permiso que se otorga.</p> <p>5. La tarifa a cobrar a los usuarios.</p> <p>6. El Plazo de vigencia del permiso.</p>	<p>2. Las etapas del servicio sanitario rural que se prestarán, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 7 de esta ley.</p> <p>3. Las condiciones de prestación de los servicios.</p> <p>4. La normativa general aplicable al permiso que se otorga.</p> <p>5. La tarifa a cobrar a los usuarios.</p> <p>6. El Plazo de vigencia del permiso.</p>
	<p>Artículo 44.- Renovación y solicitud de licitación. El permisionario goza de derecho preferente para que se le renueve su permiso, para lo cual deberá solicitar su renovación con a lo menos seis meses de anticipación antes de la fecha de extinción. En su defecto, el Ministerio deberá llamar a licitación conforme al artículo 45 de esta ley.</p> <p>En caso que el permisionario esté clasificado en el segmento alto conforme a lo dispuesto en el artículo 78, deberá presentar junto a su solicitud de renovación un Plan de Inversiones, respecto del que la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco días.</p> <p>Cualquier interesado distinto del Permisionario podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis meses antes del término del plazo de vigencia del permiso, que llame a su licitación. Para estos efectos, deberá</p>	<p>Artículo 44.- Renovación y solicitud de licitación. El permisionario goza de derecho preferente para que se le renueve su permiso, para lo cual deberá solicitar su renovación con a lo menos seis meses de anticipación antes de la fecha de extinción. En su defecto, el Ministerio deberá llamar a licitación conforme al artículo 45 de esta ley.</p> <p>En caso que el permisionario esté clasificado en el segmento alto conforme a lo dispuesto en el artículo 78, deberá presentar junto a su solicitud de renovación un Plan de Inversiones, respecto del que la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco días.</p> <p>Cualquier interesado distinto del Permisionario podrá solicitar al Ministerio, dentro de los seis meses antes del término del plazo de vigencia del permiso, que llame a su licitación. Para estos efectos, deberá</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	acompañar a su solicitud un proyecto técnica y económicamente viable para la prestación del servicio.	acompañar a su solicitud un proyecto técnica y económicamente viable para la prestación del servicio.
	<p>Artículo 45.- Licitación del permiso. El llamado a licitación del permiso pronto a extinguirse y sus bienes indispensables, se publicará por el Ministerio en la forma establecida en el artículo 23 de esta ley.</p> <p>Si hubiera otros interesados en el permiso, éstos deberán presentar al Ministerio, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el inciso primero, una solicitud de permiso en los términos establecidos en el artículo 41 de esta ley.</p> <p>Vencido el término anterior, el Ministerio adjudicará, en un plazo máximo de 60 días, el permiso al solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más ventajosas para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Se podrá considerar, entre otros, el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos, como criterio adicional de adjudicación.</p> <p>En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará el permiso al que tenga en ese momento la calidad de titular del mismo.</p> <p>Se aplicará para la licitación del permiso, lo dispuesto en los cinco incisos finales del artículo 19 de esta ley.</p>	<p>Artículo 45.- Licitación del permiso. El llamado a licitación del permiso pronto a extinguirse y sus bienes indispensables, se publicará por el Ministerio en la forma establecida en el artículo 23 de esta ley.</p> <p>Si hubiera otros interesados en el permiso, éstos deberán presentar al Ministerio, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el inciso primero, una solicitud de permiso en los términos establecidos en el artículo 41 de esta ley.</p> <p>Vencido el término anterior, el Ministerio adjudicará, en un plazo máximo de 60 días, el permiso al solicitante que cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas y sociales más ventajosas para la provisión del servicio, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Se podrá considerar, entre otros, el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos, como criterio adicional de adjudicación.</p> <p>En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se adjudicará el permiso al que tenga en ese momento la calidad de titular del mismo.</p> <p>Se aplicará para la licitación del permiso, lo dispuesto en los cinco incisos finales del artículo 19 de esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p style="text-align: center;">TITULO IV DE LOS OPERADORES Capítulo 1 Derechos y obligaciones de los operadores y usuarios</p> <p>Artículo 46.- <u>Obligaciones de los operadores.</u> Los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible. Esta obligación comprende la certificación de la factibilidad de servicio. En caso que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia resolverá las diferencias mediante una resolución fundada.</p> <p>Los servicios sanitarios deberán prestarse a los Usuarios, en la cantidad que corresponda, y en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.</p> <p>b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine por la Superintendencia, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento; salvo, las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV DE LOS OPERADORES Capítulo 1 Derechos y obligaciones de los operadores y usuarios</p> <p>Artículo 46.- <u>Obligaciones de los operadores.</u> Los operadores de servicios sanitarios rurales tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible. Esta obligación comprende la certificación de la factibilidad de servicio. En caso que existan discrepancias entre el usuario y el operador, en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, la Superintendencia resolverá las diferencias mediante una resolución fundada.</p> <p>Los servicios sanitarios deberán prestarse a los Usuarios, en la cantidad que corresponda, y en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.</p> <p>b) Garantizar la continuidad del servicio entregado, en el sentido que éste sea prestado durante la cantidad de horas diarias que se determine por la Superintendencia, conforme a las características técnicas exigibles a cada segmento; salvo, las interrupciones que se produzcan por fuerza mayor o por necesidad indispensable para la prestación del servicio, debidamente programadas y comunicadas con anticipación a los usuarios, según lo establecido</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>en el Reglamento.</p> <p>c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento.</p> <p>d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes; así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>en el Reglamento.</p> <p>c) Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento.</p> <p>d) Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes; así como a las instrucciones que impartan las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.</p>
	<p>Artículo 47.- Obligación de conservación de instalaciones y equipos. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los operadores deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición en su caso.</p>	<p>Artículo 47.- Obligación de conservación de instalaciones y equipos. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, los operadores deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y equipos que conforman la infraestructura del servicio, debiendo para estos efectos proceder a su reparación y mantención, y a la reposición en su caso.</p>
	<p>Artículo 48.- Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 78 de esta Ley, pertenezcan a los segmentos medio y alto, deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes, un fondo de reserva legal, destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.</p> <p>Este fondo del inciso anterior no podrán ser destinados a fines distintos a la reposición y ampliación de la</p>	<p>Artículo 48.- Fondo de reposición y reinversión. Los operadores que conforme a la clasificación del artículo 78 de esta Ley, pertenezcan a los segmentos medio y alto, deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes, un fondo de reserva legal, destinado a la reposición y ampliación de largo plazo, según se defina en el reglamento.</p> <p>Este fondo del inciso anterior no podrán ser destinados a fines distintos a la reposición y ampliación de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión de emisores inscritos en el registro de valores, cuya clasificación de riesgo y tipo de instrumento serán definidos en el Reglamento.</p>	<p>infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión de emisores inscritos en el registro de valores, cuya clasificación de riesgo y tipo de instrumento serán definidos en el Reglamento.</p>
	<p>Artículo 49.- Responsabilidad por mantenimiento y reposición. Los costos de mantenimiento y reposición del arranque de agua potable y la unión domiciliaria, del sistema de agua potable y saneamiento rural respectivamente, serán de cargo del operador.</p> <p>El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.</p>	<p>Artículo 49.- Responsabilidad por mantenimiento y reposición. Los costos de mantenimiento y reposición del arranque de agua potable y la unión domiciliaria, del sistema de agua potable y saneamiento rural respectivamente, serán de cargo del operador.</p> <p>El mantenimiento y reposición de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de saneamiento serán de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.</p>
	<p>Artículo 50.- Uso de instalaciones y equipos. Corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley; y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en el artículo 46.</p>	<p>Artículo 50.- Uso de instalaciones y equipos. Corresponderá siempre a los operadores el uso y goce exclusivo de los bienes indispensables regulados en el artículo 12 de esta ley; y sólo podrán destinar dichas instalaciones a la realización de las actividades indicadas en el artículo 46.</p>
	<p>Artículo 51.- Derechos de los usuarios. Las prestaciones en que se traduzca el cumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en esta ley, serán sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, todos los cuales constituyen el estatuto mínimo de los derechos que amparan a los usuarios.</p>	<p>Artículo 51.- Derechos de los usuarios. Las prestaciones en que se traduzca el cumplimiento de las obligaciones de los operadores establecidas en esta ley, serán sin perjuicio de los demás derechos establecidos en otras normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, todos los cuales constituyen el estatuto mínimo de los derechos que amparan a los usuarios.</p>
	<p>Artículo 52.- Derechos del operador. Son derechos del Operador:</p>	<p>Artículo 52.- Derechos del operador. Son derechos del Operador:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>a) Cobrar por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta Ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil comprensión de cada cobro efectuado.</p> <p>b) Cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el Reglamento;</p> <p>c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador;</p> <p>d) Suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a Usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;</p> <p>e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5 de esta Ley;</p> <p>f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del Operador.</p> <p>g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.</p> <p>h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la</p>	<p>a) Cobrar por las etapas del servicio sanitario rural prestadas, las tarifas a que se refiere el Título V de esta Ley. Para estos efectos, las boletas o facturas deberán permitir la fácil comprensión de cada cobro efectuado.</p> <p>b) Cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el Reglamento;</p> <p>c) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador;</p> <p>d) Suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a Usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;</p> <p>e) Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto del establecido en el artículo 5 de esta Ley;</p> <p>f) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del Operador.</p> <p>g) Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.</p> <p>h) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la Ley N° 18.778 de 1989 y su reglamento.</p> <p>i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.</p> <p>Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario le entrega al Ministerio de Salud.</p>	<p>inversión en los sistemas rurales de agua potable, en particular al establecido en la Ley N° 18.778 de 1989 y su reglamento.</p> <p>i) Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable y/o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.</p> <p>Los derechos anteriormente señalados se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que el Código Sanitario le entrega al Ministerio de Salud.</p>
	<p>Artículo 53.- Mérito ejecutivo. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo solo en cuanto al cobro de aquéllas prestaciones.</p>	<p>Artículo 53.- Mérito ejecutivo. Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios sanitarios rurales o por los trabajos en los arranques de agua potable rural o uniones domiciliarias de alcantarillado rural, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo solo en cuanto al cobro de aquéllas prestaciones.</p>
	<p>Artículo 54.- Modificaciones de niveles de servicio. Se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a proposición de la Superintendencia, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores.</p> <p>En caso que por modificaciones de los Planes Reguladores, el área de servicio de una Licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de</p>	<p>Artículo 54.- Modificaciones de niveles de servicio. Se podrán modificar los niveles de servicio de los operadores, a proposición de la Superintendencia, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo. Los niveles de servicio podrán diferenciarse entre segmentos de operadores.</p> <p>En caso que por modificaciones de los Planes Reguladores, el área de servicio de una Licenciataria quede total o parcialmente incorporada en el área urbana, el Ministerio podrá modificar los niveles de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia. En este caso, la Licenciataria deberá modificar su Plan de Inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del Plan de Inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.	servicio de la licencia, a proposición de la Superintendencia. En este caso, la Licenciataria deberá modificar su Plan de Inversiones para incorporar las nuevas exigencias. La modificación de los niveles de servicio y la aprobación de las del Plan de Inversiones se harán conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.
	Artículo 55.- Facultad de acceso del operador. El usuario deberá permitir el acceso al inmueble del personal del operador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.	Artículo 55.- Facultad de acceso del operador. El usuario deberá permitir el acceso al inmueble del personal del operador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.
	Artículo 56.- Inmueble que recibe el servicio. En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio sanitario rural, para con el operador.	Artículo 56.- Inmueble que recibe el servicio. En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio sanitario rural, para con el operador.
	<p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p style="text-align: center;">Causales de incompatibilidad, de cesación en los cargos y censura de dirigentes de operadores</p> <p>Artículo 57.- Incompatibilidad. Serán incompatibles los cargos de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales.</p> <p>Las demás incompatibilidades y las causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 2</p> <p style="text-align: center;">Causales de incompatibilidad, de cesación en los cargos y censura de dirigentes de operadores</p> <p>Artículo 57.- Incompatibilidad. Serán incompatibles los cargos de Alcaldes, Concejales y Consejeros Regionales con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los Comités y Cooperativas de servicios sanitarios rurales.</p> <p>Las demás incompatibilidades y las causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>organización de las Cooperativas de servicios sanitarios rurales, se regirán por la Ley General de Cooperativas, y su legislación complementaria.</p>	<p>organización de las Cooperativas de servicios sanitarios rurales, se regirán por la Ley General de Cooperativas, y su legislación complementaria.</p>
	<p>Artículo 58.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los Comités. Los dirigentes de los Comités de Servicio Sanitario Rural, cesarán en sus cargos:</p> <p>a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.</p> <p>Los estatutos del Comité podrán establecer períodos diferenciados de tiempo para cada cargo, a fin de permitir la renovación del directorio por parcialidades;</p> <p>b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;</p> <p>c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;</p> <p>d) Por censura acordada por mayoría simple de los miembros presentes o representados en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para estos efectos la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité;</p> <p>e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;</p> <p>f) Por pérdida de la calidad de ciudadano;</p>	<p>Artículo 58.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los Comités. Los dirigentes de los Comités de Servicio Sanitario Rural, cesarán en sus cargos:</p> <p>a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos.</p> <p>Los estatutos del Comité podrán establecer períodos diferenciados de tiempo para cada cargo, a fin de permitir la renovación del directorio por parcialidades;</p> <p>b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;</p> <p>c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;</p> <p>d) Por censura acordada por mayoría simple de los miembros presentes o representados en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto. Para estos efectos la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité;</p> <p>e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;</p> <p>f) Por pérdida de la calidad de ciudadano;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>g) Por condena por alguno de los crímenes o simples delitos contra la propiedad establecidos en el Código Penal.</p>	<p>g) Por condena por alguno de los crímenes o simples delitos contra la propiedad establecidos en el Código Penal.</p>
	<p>Artículo 59.- <u>Censura de los dirigentes de los Comités.</u> Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de sus deberes legales, o de algún derecho de un miembro de un Comité de Servicio Sanitario Rural.</p>	<p>Artículo 59.- <u>Censura de los dirigentes de los Comités.</u> Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de sus deberes legales, o de algún derecho de un miembro de un Comité de Servicio Sanitario Rural.</p>
	<p>Artículo 60.- <u>Censura al directorio del Comité.</u> Los Comités de servicio sanitario rural deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas por a lo menos dos tercios de la asamblea.</p>	<p>Artículo 60.- <u>Censura al directorio del Comité.</u> Los Comités de servicio sanitario rural deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización. Asimismo, será causal de censura para el directorio, el rechazo del balance o cuenta de resultados anual, en dos oportunidades sucesivas por a lo menos dos tercios de la asamblea.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Remuneraciones de dirigentes de los comités</p> <p>Artículo 61.- <u>Remuneraciones de dirigentes de Comités.</u> La Asamblea General extraordinaria de un Comité de Servicio Sanitario Rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, las remuneraciones y asignaciones en dinero de sus dirigentes y su reajustabilidad, para que rija por los periodos anuales que ella determine.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Remuneraciones de dirigentes de los comités</p> <p>Artículo 61.- <u>Remuneraciones de dirigentes de Comités.</u> La Asamblea General extraordinaria de un Comité de Servicio Sanitario Rural, podrá acordar por mayoría simple de los miembros presentes o representados en ella, las remuneraciones y asignaciones en dinero de sus dirigentes y su reajustabilidad, para que rija por los periodos anuales que ella determine.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité.</p>	<p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Asamblea extraordinaria deberá constituirse con al menos el cincuenta por ciento de los miembros del Comité.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO V DE LAS TARIFAS</p> <p>Artículo 62.- Reglas generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su Reglamento.</p> <p>Las tarifas a cobrar a los usuarios, de cada servicio sanitario rural específico serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V DE LAS TARIFAS</p> <p>Artículo 62.- Reglas generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la presente ley y su Reglamento.</p> <p>Las tarifas a cobrar a los usuarios, de cada servicio sanitario rural específico serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.</p>
	<p>Artículo 63.- Objetivos. Las tarifas de autofinanciamiento deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación, mantenimiento, inversión y reposición. En el caso de los costos de inversión y de reposición, el procedimiento de tarifas podrá establecer distintos niveles de recuperación.</p> <p>El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.</p>	<p>Artículo 63.- Objetivos. Las tarifas de autofinanciamiento deberán permitir recuperar los costos indispensables de operación, mantenimiento, inversión y reposición. En el caso de los costos de inversión y de reposición, el procedimiento de tarifas podrá establecer distintos niveles de recuperación.</p> <p>El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los Usuarios, y el costo de dicho procedimiento deberá ser proporcional a la magnitud de los servicios sanitarios rurales a tarificar.</p>
	<p>Artículo 64.- Autoridad encargada del cálculo de las tarifas. Cada cinco años, y en el mismo período en</p>	<p>Artículo 64.- Autoridad encargada del cálculo de las tarifas. Cada cinco años, y en el mismo período en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>que el Ministerio efectúe la clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley, la Superintendencia determinará las tarifas para los operadores.</p> <p>Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo siguiente, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.</p>	<p>que el Ministerio efectúe la clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de esta ley, la Superintendencia determinará las tarifas para los operadores.</p> <p>Respecto de los operadores que obtengan su licencia o permiso por primera vez, se aplicará el nivel tarifario que les corresponda conforme al artículo siguiente, por el período que reste del ciclo tarifario que esté en curso.</p>
	<p>Artículo 65.- Procedimiento de Determinación tarifaria. Calculada la tarifa de autofinanciamiento y considerando el subsidio definido por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, la Superintendencia determinará para cada Región mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.</p> <p>Una vez comunicado por la Superintendencia el nivel tarifario que le corresponde, el Operador lo pondrá en conocimiento de la Asamblea, la que en el plazo de treinta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en un 5%. En estos casos el nivel tarifario aceptado o ajustado por la Asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios por el operador.</p> <p>En caso que la Asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de treinta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para presentar la</p>	<p>Artículo 65.- Procedimiento de Determinación tarifaria. Calculada la tarifa de autofinanciamiento y considerando el subsidio definido por la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, la Superintendencia determinará para cada Región mediante resolución fundada, el nivel tarifario correspondiente a los sistemas tipo y a los sistemas de tarificación individual.</p> <p>Una vez comunicado por la Superintendencia el nivel tarifario que le corresponde, el Operador lo pondrá en conocimiento de la Asamblea, la que en el plazo de treinta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en un 5%. En estos casos el nivel tarifario aceptado o ajustado por la Asamblea corresponderá a la tarifa a cobrar a los usuarios por el operador.</p> <p>En caso que la Asamblea acordare solicitar una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente deberá presentar, a su costa, una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de treinta días contados desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos, para presentar la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el Reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.</p> <p>Vencido el plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, sin un pronunciamiento de la Asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.</p>	<p>contrapuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el Reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.</p> <p>Vencido el plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, sin un pronunciamiento de la Asamblea, la tarifa a cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.</p>
	<p>Artículo 66.- Fórmula tarifaria. Los sistemas tipo a tarificar serán definidos por la Superintendencia para cada región, considerando el tamaño del servicio y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.</p> <p>La Superintendencia definirá además los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas, o de otro tipo que lo justifique. Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación tarifaria individual se establecerán en el reglamento.</p> <p>Para los sistemas tipo o de tarificación individual definidos, se determinará el costo total de largo plazo, entendiéndose como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación eficiente como los de inversión eficiente de un proyecto de inversión optimizado.</p> <p>Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte consistente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la</p>	<p>Artículo 66.- Fórmula tarifaria. Los sistemas tipo a tarificar serán definidos por la Superintendencia para cada región, considerando el tamaño del servicio y otras variables de costo relevantes definidas en el reglamento.</p> <p>La Superintendencia definirá además los casos en que la fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas, o de otro tipo que lo justifique. Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación tarifaria individual se establecerán en el reglamento.</p> <p>Para los sistemas tipo o de tarificación individual definidos, se determinará el costo total de largo plazo, entendiéndose como aquel valor anual constante requerido para cubrir tanto los costos de operación eficiente como los de inversión eficiente de un proyecto de inversión optimizado.</p> <p>Dicho valor anual deberá ser consistente con un valor actualizado neto igual a cero, en un horizonte consistente con la vida útil económica de los activos. Para estos efectos, se deberá considerar la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.</p> <p>Para determinar las tarifas que establece este Título, se calcularán separadamente las correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.</p>	<p>depreciación de los activos, la tasa de tributación vigente, la tasa de costo de capital y los aportes de terceros.</p> <p>Para determinar las tarifas que establece este Título, se calcularán separadamente las correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, cuando existan.</p>
	<p>Artículo 67.- Tasa de costo de capital. La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 67.- Tasa de costo de capital. La tasa de costo de capital aplicable será única para todos los sistemas definidos y corresponderá a una tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile, más un premio por riesgo. La metodología para su determinación será definida en el Reglamento.</p>
	<p>Artículo 68.- Cargos tarifarios. Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico. El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 68.- Cargos tarifarios. Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por metro cúbico. El procedimiento para la determinación de los cargos tarifarios y metros cúbicos a considerar, corresponderá al que se establezca en el Reglamento.</p>
	<p>Artículo 69.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, un 5%, del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el Reglamento.</p>	<p>Artículo 69.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas a cobrar a los usuarios, se reajustarán cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, un 5%, del IPC informado por el Instituto Nacional de Estadísticas. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definida en el Reglamento.</p>
	<p>Artículo 70.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios o discriminación alguna,</p>	<p>Artículo 70.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios o discriminación alguna,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	salvo las excepciones otorgadas por los operadores a usuarios, y a sus expensas. No obstante, los operadores no podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, dentro de un mismo sistema, salvo en los casos que esta ley los autorice.	salvo las excepciones otorgadas por los operadores a usuarios, y a sus expensas. No obstante, los operadores no podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, dentro de un mismo sistema, salvo en los casos que esta ley los autorice.
	Artículo 71.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.	Artículo 71.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.
	Artículo 72.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta Ley y se presten con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título.	Artículo 72.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta Ley y se presten con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título.
	<p style="text-align: center;">TITULO VI INSTITUCIONALIDAD Capítulo 1</p> <p style="text-align: center;">Política nacional de servicios sanitarios rurales</p> <p>Artículo 73.- Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, Vivienda y Urbanismo, Planificación y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, determinará la política para la asistencia técnica y financiera, supervisión y promoción para la organización de los operadores de servicios sanitarios rurales. Dicha política se ejecutará</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI INSTITUCIONALIDAD Capítulo 1</p> <p style="text-align: center;">Política nacional de servicios sanitarios rurales</p> <p>Artículo 73.- Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, Vivienda y Urbanismo, Planificación y de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, determinará la política para la asistencia técnica y financiera, supervisión y promoción para la organización de los operadores de servicios sanitarios rurales. Dicha política se ejecutará</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>mediante programas acordados con los gobiernos regionales.</p> <p>La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los operadores.</p> <p>La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.</p>	<p>mediante programas acordados con los gobiernos regionales.</p> <p>La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los operadores.</p> <p>La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.</p>
	<p>Artículo 74.- Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de permisos y licencias, tienen derecho a elegir y a ser elegidos para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones; sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes les confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.</p>	<p>Artículo 74.- Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de permisos y licencias, tienen derecho a elegir y a ser elegidos para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones; sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes les confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 75.- Principios. La política sobre los servicios sanitarios rurales, estará fundada en los siguientes principios:</p> <p>a) De protección de la ayuda mutua, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales;</p> <p>b) De igualdad de participación y de decisión de los integrantes de los órganos administradores y ejecutores de los operadores de los servicios sanitarios rurales, bajo la condición de que dichos integrantes den oportuno cumplimiento a sus obligaciones;</p> <p>c) De no discriminación respecto del servicio sanitario rural;</p> <p>d) De eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos, de modo que propenda a la autosustentabilidad económica del servicio;</p> <p>e) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general; y,</p> <p>f) De promoción del uso sostenible del agua y de los demás componentes ambientales involucrados.</p>	<p>Artículo 75.- Principios. La política sobre los servicios sanitarios rurales, estará fundada en los siguientes principios:</p> <p>a) De protección de la ayuda mutua, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales;</p> <p>b) De igualdad de participación y de decisión de los integrantes de los órganos administradores y ejecutores de los operadores de los servicios sanitarios rurales, bajo la condición de que dichos integrantes den oportuno cumplimiento a sus obligaciones;</p> <p>c) De no discriminación respecto del servicio sanitario rural;</p> <p>d) De eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos, de modo que propenda a la autosustentabilidad económica del servicio;</p> <p>e) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general; y,</p> <p>f) De promoción del uso sostenible del agua y de los demás componentes ambientales involucrados.</p>
	<p>Artículo 76.- Consejo consultivo. Para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, el Ministerio deberá oír a un Consejo Consultivo, el que estará compuesto por los siguientes integrantes:</p>	<p>Artículo 76.- Consejo consultivo. Para la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales, el Ministerio deberá oír a un Consejo Consultivo, el que estará compuesto por los siguientes integrantes:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>a) un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá;</p> <p>b) un representante del Ministerio de Hacienda;</p> <p>c) un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;</p> <p>d) un representante del Ministerio de Salud;</p> <p>e) un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;</p> <p>f) un representante del Ministerio de Planificación ;</p> <p>g) un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;</p> <p>h) un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior;</p> <p>i) tres representantes de los socios de las Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales;</p> <p>j) tres representantes de los socios de los Comités; y,</p> <p>k) tres representantes de federaciones o confederaciones de operadores de servicios sanitarios rurales, sean de carácter nacional, regional o provincial.</p> <p>El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de</p>	<p>a) un representante del Ministerio de Obras Públicas, quien lo presidirá;</p> <p>b) un representante del Ministerio de Hacienda;</p> <p>c) un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;</p> <p>d) un representante del Ministerio de Salud;</p> <p>e) un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;</p> <p>f) un representante del Ministerio de Planificación ;</p> <p>g) un representante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;</p> <p>h) un representante de la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior;</p> <p>i) tres representantes de los socios de las Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales;</p> <p>j) tres representantes de los socios de los Comités; y,</p> <p>k) tres representantes de federaciones o confederaciones de operadores de servicios sanitarios rurales, sean de carácter nacional, regional o provincial.</p> <p>El Consejo sesionará, al menos, dos veces al año. El Reglamento determinará el procedimiento de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras i), j) y k) del inciso primero de este artículo, percibirán una asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.</p> <p>El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en las letras i), j) y k) de este artículo, será fijado en el Reglamento. Para el caso de la elección de los representantes de las letras i) y j), dicho mecanismo deberá respetar la adecuada representación de los estratos, las regiones y los comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el Reglamento le encomienden.</p>	<p>funcionamiento del Consejo. Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras i), j) y k) del inciso primero de este artículo, percibirán una asignación para gastos de traslado, alojamiento y alimentación por cada sesión a la que asistan, con cargo al presupuesto del Ministerio.</p> <p>El mecanismo de elección de los integrantes del consejo consultivo establecidos en las letras i), j) y k) de este artículo, será fijado en el Reglamento. Para el caso de la elección de los representantes de las letras i) y j), dicho mecanismo deberá respetar la adecuada representación de los estratos, las regiones y los comités y cooperativas que no se encuentren afiliados a ninguna federación. Del mismo modo, dicho mecanismo asegurará la no discriminación de las personas representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, el seguimiento de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el Reglamento le encomienden.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 2 Del registro y clasificación de operadores</p> <p>Artículo 77.- Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales. El Ministerio tendrá a su cargo un</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 2 Del registro y clasificación de operadores</p> <p>Artículo 77.- Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales. El Ministerio tendrá a su cargo un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de los permisos y licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el Reglamento establezca.	registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de los permisos y licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el Reglamento establezca.
	<p>Artículo 78.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta Ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: (a) alto, (b) medio, y (c) bajo.</p> <p>El Reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.</p> <p>Para la clasificación de los Operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:</p> <p>(a) población abastecida;</p> <p>(b) cercanía al área urbana;</p> <p>(c) condiciones económicas y sociales de la población abastecida;</p> <p>(d) condiciones de aislamiento;</p> <p>(e) en caso que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la Ley 19.253 y sus disposiciones reglamentarias; y,</p> <p>(f) la oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.</p>	<p>Artículo 78.- Clasificación de los operadores. Para los efectos de esta Ley, los operadores se clasificarán en tres segmentos: (a) alto, (b) medio, y (c) bajo.</p> <p>El Reglamento definirá un procedimiento para la clasificación en los distintos segmentos.</p> <p>Para la clasificación de los Operadores se considerarán, además de la calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del operador, las siguientes características del sistema servido:</p> <p>(a) población abastecida;</p> <p>(b) cercanía al área urbana;</p> <p>(c) condiciones económicas y sociales de la población abastecida;</p> <p>(d) condiciones de aislamiento;</p> <p>(e) en caso que corresponda, el carácter de comunidad indígena conforme a la Ley 19.253 y sus disposiciones reglamentarias; y,</p> <p>(f) la oferta hídrica y las condiciones geográficas y topográficas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>Artículo 79.- <u>Autoridad encargada de clasificar a los Operadores.</u> El Ministro de Obras Públicas clasificará en distintos segmentos a los operadores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el Reglamento.</p> <p>La clasificación tendrá una vigencia de 5 años, pudiendo el operador, la Superintendencia o el Departamento de Cooperativas, solicitar su reclasificación en cualquier momento, por razones fundadas.</p> <p>La clasificación deberá constar en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales.</p>	<p>Artículo 79.- <u>Autoridad encargada de clasificar a los Operadores.</u> El Ministro de Obras Públicas clasificará en distintos segmentos a los operadores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y en el Reglamento.</p> <p>La clasificación tendrá una vigencia de 5 años, pudiendo el operador, la Superintendencia o el Departamento de Cooperativas, solicitar su reclasificación en cualquier momento, por razones fundadas.</p> <p>La clasificación deberá constar en el Registro de Operadores de Servicios Sanitarios Rurales.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales</p> <p>Artículo 80.- <u>Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.</u> Créase en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 3 Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales</p> <p>Artículo 80.- <u>Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.</u> Créase en la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, que estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales.</p>
	<p>Artículo 81.- <u>Funciones.</u> Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:</p> <p>a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.</p> <p>En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los</p>	<p>Artículo 81.- <u>Funciones.</u> Serán funciones de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales:</p> <p>a) Ejecutar la política de asistencia y promoción conforme lo instruido por el Ministro de Obras Públicas.</p> <p>En el ejercicio de esta función podrá implementar programas y proyectos dirigidos especialmente a los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los Operadores;</p> <p>b) Administrar el Registro de Operadores;</p> <p>c) Proponer al Ministro de Obras Públicas la clasificación de los Operadores, y el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 85 y 86, para cada segmento;</p> <p>d) Asesorar a los Operadores, directamente o a través de terceros;</p> <p>e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente.</p> <p>f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.</p> <p>g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el Plan de Inversión;</p> <p>h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las Licenciatarias y Permisionarios</p> <p>Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los Registros públicos que el Reglamento determine.</p> <p>La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos</p>	<p>habitantes del área rural que residan fuera del área de servicio de los Operadores;</p> <p>b) Administrar el Registro de Operadores;</p> <p>c) Proponer al Ministro de Obras Públicas la clasificación de los Operadores, y el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 85 y 86, para cada segmento;</p> <p>d) Asesorar a los Operadores, directamente o a través de terceros;</p> <p>e) Formular proyectos de servicios sanitarios rurales y evaluarlos económica, técnica y socialmente.</p> <p>f) Contratar la inversión sectorial y actuar como unidad técnica para la contratación de la inversión de los gobiernos regionales u otras instituciones públicas en materias relacionadas con servicios sanitarios rurales.</p> <p>g) Revisar, previa consulta a la Superintendencia, el Plan de Inversión;</p> <p>h) Pedir informes y auditar la contabilidad de las Licenciatarias y Permisionarios</p> <p>Para estos efectos podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, y financiero a personas naturales o jurídicas inscritas en alguno de los Registros públicos que el Reglamento determine.</p> <p>La Subdirección determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas, y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.</p> <p>i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada Operador.</p> <p>j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.</p> <p>k) Visar técnicamente los proyectos.</p> <p>l) Las demás que la ley le asigne.</p>	<p>técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas, y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.</p> <p>i) Aprobar, directamente o a través de terceros, la puesta en operación de las obras de cada Operador.</p> <p>j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.</p> <p>k) Visar técnicamente los proyectos.</p> <p>l) Las demás que la ley le asigne.</p>
	<p>Artículo 82.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección. Los funcionarios de la Subdirección tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias, y en general a todo inmueble o instalación de los operadores, destinadas a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.</p>	<p>Artículo 82.- Facultad de acceso de los funcionarios de la Subdirección. Los funcionarios de la Subdirección tendrán libre acceso a las obras, a sus dependencias, y en general a todo inmueble o instalación de los operadores, destinadas a la prestación del servicio sanitario rural, a objeto de realizar las funciones que les son propias.</p>
	<p>Artículo 83.- Designación de Administradores temporales. El Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, a alguno de los profesionales que cumpliendo los requisitos que se establezcan en el Reglamento, esté inscrito en un Registro Especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del</p>	<p>Artículo 83.- Designación de Administradores temporales. El Ministro podrá designar como administrador temporal, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, a alguno de los profesionales que cumpliendo los requisitos que se establezcan en el Reglamento, esté inscrito en un Registro Especial que será administrado por la Subdirección. La Subdirección podrá eliminar del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>registro a estas personas o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.</p> <p>El Reglamento determinará las facultades con que éstos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.</p>	<p>registro a estas personas o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.</p> <p>El Reglamento determinará las facultades con que éstos profesionales podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; fijará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.</p>
	<p>Artículo 84.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el operador deberá informar además a la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural, para un número de Usuarios igual o superior al porcentaje que indique el Reglamento.</p>	<p>Artículo 84.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los operadores deberán informar a la Subdirección de cualquier hecho esencial relativo a la operación del servicio sanitario rural, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso que se trate de hechos que afecten las condiciones sanitarias de la prestación del servicio, el operador deberá informar además a la Autoridad Sanitaria.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad y seguridad del servicio sanitario rural, para un número de Usuarios igual o superior al porcentaje que indique el Reglamento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p style="text-align: center;">Capítulo 4 Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales</p> <p>Artículo 85.- <u>Inversión en obras de servicios sanitarios rurales nuevos.</u> La inversión en obras de servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio mediante el sistema de concurso público establecido en los artículos 87, 88 y 89 de esta ley, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 4 Inversión pública y subsidios en los servicios sanitarios rurales</p> <p>Artículo 85.- <u>Inversión en obras de servicios sanitarios rurales nuevos.</u> La inversión en obras de servicios sanitarios rurales nuevos se definirá por el Ministerio mediante el sistema de concurso público establecido en los artículos 87, 88 y 89 de esta ley, pudiéndose considerar el aporte de los beneficiarios.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas podrá decidir, por razones de emergencia, inversiones en ejecución de obras para servicios sanitarios rurales existentes o nuevos, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior.</p>
<p style="text-align: center;">LEY Nº 18.778 LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS</p> <p>Artículo 10.- Tratándose de inversión en los sistemas rurales de agua potable, podrá otorgarse un subsidio destinado a cubrir la diferencia entre sus costos y el monto financiable por los usuarios de acuerdo a su capacidad de pago. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes que se puedan otorgar para la inversión en tales sistemas por aplicación de otras disposiciones legales.</p> <p>Estos subsidios se pagarán con cargo a los recursos que se consultan en la Ley de Presupuestos para el Ministerio de Obras Públicas, los cuales se asignarán</p>	<p>Artículo 86.- <u>Subsidio a la inversión.</u> El subsidio a la inversión a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 18.778, podrá destinarse a cualquiera de las etapas de los servicios sanitarios rurales existentes.</p> <p>El citado subsidio tendrá el carácter de reserva legal, y formará parte de los bienes indispensables establecidos en el artículo 12 de la presente ley, y se denominará Fondo de Reserva Subsidio Estatal.</p> <p>La selección de los estudios, proyectos y obras subsidiables se hará mediante concurso público de conformidad a lo dispuesto en los tres artículos siguientes.</p>	<p>Artículo 86.- <u>Subsidio a la inversión.</u> El subsidio a la inversión a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 18.778, podrá destinarse a cualquiera de las etapas de los servicios sanitarios rurales existentes.</p> <p>El citado subsidio tendrá el carácter de reserva legal, y formará parte de los bienes indispensables establecidos en el artículo 12 de la presente ley, y se denominará Fondo de Reserva Subsidio Estatal.</p> <p>La selección de los estudios, proyectos y obras subsidiables se hará mediante concurso público de conformidad a lo dispuesto en los tres artículos siguientes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>a nivel regional mediante uno o más decretos expedidos por dicha Secretaría de Estado con la fórmula "por orden del Presidente de la República" y deberán ser visados por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento.</p>		
	<p>Artículo 87.- Criterios de elegibilidad. El Ministerio, con consulta al Gobierno Regional respectivo, definirá para cada región, las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada segmento de operadores indicado en el artículo 78 de esta ley; sin embargo no se podrán establecer distinciones entre operadores de un mismo segmento.</p>	<p>Artículo 87.- Criterios de elegibilidad. El Ministerio, con consulta al Gobierno Regional respectivo, definirá para cada región, las características de los proyectos a financiar para el año siguiente y los criterios de elegibilidad. Entre los criterios de elegibilidad se podrán considerar requisitos diferenciados para cada segmento de operadores indicado en el artículo 78 de esta ley; sin embargo no se podrán establecer distinciones entre operadores de un mismo segmento.</p>
	<p>Artículo 88.- Concurso Público. Los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios sanitarios rurales.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al Gobierno Regional, un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>El Gobierno Regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los</p>	<p>Artículo 88.- Concurso Público. Los operadores podrán presentar a la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales solicitudes de financiamiento total o parcial de proyectos de servicios sanitarios rurales.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, presentará cada año al Gobierno Regional, un listado de proyectos de servicios sanitarios rurales ya evaluados que cumplan los criterios de elegibilidad definidos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>El Gobierno Regional respectivo seleccionará, fundadamente, los proyectos beneficiados con los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>recursos asignados a la Región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Los proyectos seleccionados por el Gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores.</p> <p>Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa bianual y con el sistema de postulación, concursabilidad y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el Reglamento. En éste se podrán considerar además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador previo a la ejecución completa de las obras.</p> <p>En caso que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta ley, sus aportes se aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.</p>	<p>recursos asignados a la Región, entre los proyectos incluidos en el listado que le entregue el Ministerio conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Los proyectos seleccionados por el Gobierno regional serán financiados hasta su plena ejecución aunque aquello comprometa presupuestos de ejercicios posteriores.</p> <p>Los demás aspectos relacionados con la distribución del subsidio, con la elaboración del programa bianual y con el sistema de postulación, concursabilidad y de priorización de los estudios, proyectos u obras a ejecutar se establecerán en el Reglamento. En éste se podrán considerar además, para casos excepcionales, los requisitos y condiciones necesarios para la entrega del subsidio al operador previo a la ejecución completa de las obras.</p> <p>En caso que otras entidades aporten recursos para el financiamiento de los estudios, proyectos u obras a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta ley, sus aportes se aplicarán en las mismas condiciones establecidas en este artículo.</p>
	<p>Artículo 89.- Ventanilla Única. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural, deberá ser contratado a través de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el Reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser</p>	<p>Artículo 89.- Ventanilla Única. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural, deberá ser contratado a través de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, en las condiciones que fije el Reglamento, ya sea que se financie con recursos sectoriales o con recursos regionales, en cuyo caso actuará como unidad técnica. Los demás programas de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales que el Estado promueva, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado.	informados al Consejo Consultivo, para facilitar la coordinación y unidad de acción entre organismos del Estado.
	<p>Artículo 90.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los Operadores. Dichos bienes serán considerados para fines tarifarios como bienes aportados por terceros y, desde la fecha de su transferencia serán considerados indispensables, para los efectos del artículo 12 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 90.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los Operadores. Dichos bienes serán considerados para fines tarifarios como bienes aportados por terceros y, desde la fecha de su transferencia serán considerados indispensables, para los efectos del artículo 12 de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo 5 De la Regulación y Fiscalización</p> <p>Artículo 91.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ejercer las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras, respecto de todo operador de un servicio sanitario rural.</p> <p>Para efectos de su fiscalización, la Superintendencia ejercerá respecto de las entidades fiscalizadas las mismas facultades que le confiere la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>La fiscalización se realizará directamente en forma prioritaria por las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del País o</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo 5 De la Regulación y Fiscalización</p> <p>Artículo 91.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ejercer las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras, respecto de todo operador de un servicio sanitario rural.</p> <p>Para efectos de su fiscalización, la Superintendencia ejercerá respecto de las entidades fiscalizadas las mismas facultades que le confiere la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>La fiscalización se realizará directamente en forma prioritaria por las oficinas que la Superintendencia tenga destacadas en las distintas regiones del País o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.	las que se creen en el futuro, según se consideren los recursos humanos y financieros necesarios.
	Artículo 92.- Condiciones Especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrá considerar condiciones especiales de servicio respecto de operadores.	Artículo 92.- Condiciones Especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrá considerar condiciones especiales de servicio respecto de operadores.
	Artículo 93.- Rol del Departamento de Cooperativas. El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las normas que estime necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley.	Artículo 93.- Rol del Departamento de Cooperativas. El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del ámbito de sus competencias, dictará las normas que estime necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley.
	Artículo 94.- Mecanismos de autorregulación y transparencia. El Reglamento establecerá mecanismos de autorregulación y de transparencia de la gestión y resultados de los Comités y Cooperativas de Servicio Sanitario Rural; asimismo, incentivará la libre iniciativa de los Comités y Cooperativas para cumplir los objetivos de autorregulación y transparencia.	Artículo 94.- Mecanismos de autorregulación y transparencia. El Reglamento establecerá mecanismos de autorregulación y de transparencia de la gestión y resultados de los Comités y Cooperativas de Servicio Sanitario Rural; asimismo, incentivará la libre iniciativa de los Comités y Cooperativas para cumplir los objetivos de autorregulación y transparencia.
	Artículo 95.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de multas a beneficio Fiscal por parte de la Superintendencia, en los siguientes casos:	Artículo 95.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de multas a beneficio Fiscal por parte de la Superintendencia, en los siguientes casos:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.</p> <p>b) De diez a cien unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los Usuarios de los servicios.</p> <p>c) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los Operadores, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta Ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.</p> <p>d) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta Ley faculta para requerirla.</p> <p>e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales</p>	<p>a) De una a veinte unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.</p> <p>b) De diez a cien unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los Usuarios de los servicios.</p> <p>c) De una a veinte unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los Operadores, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta Ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.</p> <p>d) De cinco a cien unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta Ley faculta para requerirla.</p> <p>e) De cinco a cien unidades tributarias mensuales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	cuando se trate del incumplimiento del Plan de Inversiones.	cuando se trate del incumplimiento del Plan de Inversiones.
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 5, DE 2004. FIJA TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS</p> <p>TITULO III De las Cooperativas de Servicios</p> <p>Artículo 68: Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.</p> <p>Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica <u>y de agua potable</u>, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.</p> <p>2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de <u>Agua Potable</u></p> <p>Artículo 73: Las cooperativas <u>de abastecimiento y distribución de agua potable</u> se regirán, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes</p>	<p>Artículo 96.- Modificaciones Ley de Cooperativas. Modifícase el artículo 68 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, del año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Reemplázanse en el inciso 2º del artículo 68, los términos “y de agua potable”, por los vocablos “, de servicios sanitarios rurales”.</p> <p>2.- Reemplázase en el epígrafe del capítulo 2 del Título III, los términos “agua potable”, por los vocablos “y de las cooperativas de servicios sanitarios rurales”.</p> <p>3.- Reemplázanse en el artículo 73, los términos “de abastecimiento y distribución de agua potable”, por los vocablos “de servicios sanitarios rurales”.</p>	<p>Artículo 96.- Modificaciones Ley de Cooperativas. Modifícase el artículo 68 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, del año 2004, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en el siguiente sentido:</p> <p>1.- Reemplázanse en el inciso 2º del artículo 68, los términos “y de agua potable”, por los vocablos “, de servicios sanitarios rurales”.</p> <p>2.- Reemplázase en el epígrafe del capítulo 2 del Título III, los términos “agua potable”, por los vocablos “y de las cooperativas de servicios sanitarios rurales”.</p> <p>3.- Reemplázanse en el artículo 73, los términos “de abastecimiento y distribución de agua potable”, por los vocablos “de servicios sanitarios rurales”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>especiales que regulan esta actividad.</p> <p>LEY N° 18.778 LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS</p> <p>Artículo 10.- Tratándose de inversión en los sistemas rurales de agua potable, podrá otorgarse un subsidio destinado a cubrir la diferencia entre sus costos y el monto financiable por los usuarios de acuerdo a su capacidad de pago. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes que se puedan otorgar para la inversión en tales sistemas por aplicación de otras disposiciones legales.</p> <p>Estos subsidios se pagarán con cargo a los recursos que se consultan en la Ley de Presupuestos para el Ministerio de Obras Públicas, los cuales se asignarán a nivel regional mediante uno o más decretos expedidos por dicha Secretaría de Estado con la fórmula "por orden del Presidente de la República" y deberán ser visados por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos <u>entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento.</u></p>	<p>Artículo 97.- <u>Modificaciones Ley Subsidio Agua Potable.</u> Derógase el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 18.778 la frase "entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento".</p>	<p>Artículo 97.- <u>Modificaciones Ley Subsidio Agua Potable.</u> Derógase el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 18.778 la frase "entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento".</p>
	<p>Artículo 98.- <u>Modificaciones a Planta.</u> Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 143, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1991, incorporando en la planta de directivos el cargo denominado Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, y asígnesele el grado número 2 de la Escala Única de remuneraciones.</p>	<p>Artículo 98.- <u>Modificaciones a Planta.</u> Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 143, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1991, incorporando en la planta de directivos el cargo denominado Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, y asígnesele el grado número 2 de la Escala Única de remuneraciones.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p align="center">ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. El Reglamento de esta ley será dictado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.</p>	<p align="center">ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO. El Reglamento de esta ley será dictado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.</p>
	<p>ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural existentes deberán solicitar su inscripción en el Registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.</p> <p>Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta Ley, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener licencia o permiso de servicio sanitario rural, podrá solicitarla conforme a lo establecido en los artículos 20 y 41 y por los plazos establecidos en los artículos 17 y 42, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la presentación de la garantía de seriedad del artículo 20 de esta ley.</p> <p>Dentro del plazo de dos años establecido en el inciso anterior, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, podrá solicitar el otorgamiento de un permiso de servicio sanitario rural provisorio. El permiso de servicio sanitario rural provisorio tendrá una vigencia de 5</p>	<p>ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural existentes deberán solicitar su inscripción en el Registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.</p> <p>Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento de esta Ley, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, que acredite el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener licencia o permiso de servicio sanitario rural, podrá solicitarla conforme a lo establecido en los artículos 20 y 41 y por los plazos establecidos en los artículos 17 y 42, según corresponda. En estos casos, no se requerirá la presentación de la garantía de seriedad del artículo 20 de esta ley.</p> <p>Dentro del plazo de dos años establecido en el inciso anterior, todo Comité o Cooperativa registrado conforme al inciso primero de este artículo, podrá solicitar el otorgamiento de un permiso de servicio sanitario rural provisorio. El permiso de servicio sanitario rural provisorio tendrá una vigencia de 5</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>años, y para su otorgamiento solo será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 41 de esta ley.</p> <p>Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero precedentes, sólo se publicaran en la página web del Ministerio.</p> <p>Dentro del plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 en las áreas que estén siendo servidas por Comités o Cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo o tercero de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación del permiso o licencia.</p>	<p>años, y para su otorgamiento solo será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 41 de esta ley.</p> <p>Los decretos que dicte el Ministro de Obras Públicas para el otorgamiento de las licencias o permisos conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero precedentes, sólo se publicaran en la página web del Ministerio.</p> <p>Dentro del plazo indicado en el inciso segundo de este artículo, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, del año 1988 en las áreas que estén siendo servidas por Comités o Cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo o tercero de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación del permiso o licencia.</p>
	<p>ARTICULO TERCERO TRANSITORIO. Los Municipios que al momento de entrar en vigencia esta ley, operen servicios sanitarios rurales, podrán traspasarlos a un Comité o Cooperativa. En caso que un Comité o Cooperativa le requiera el traspaso del servicio sanitario rural, el Municipio respectivo deberá pronunciarse dentro de un plazo de 2 años contados desde el requerimiento.</p>	<p>ARTICULO TERCERO TRANSITORIO. Los Municipios que al momento de entrar en vigencia esta ley, operen servicios sanitarios rurales, podrán traspasarlos a un Comité o Cooperativa. En caso que un Comité o Cooperativa le requiera el traspaso del servicio sanitario rural, el Municipio respectivo deberá pronunciarse dentro de un plazo de 2 años contados desde el requerimiento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>ARTICULO CUARTO TRANSITORIO. Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse, de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento, dentro del plazo de 5 años contados desde el otorgamiento.</p> <p>Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con sus respectivas indexaciones.</p> <p>En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha Entidad autorice.</p> <p>Para la primera fijación tarifaria, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.</p>	<p>ARTICULO CUARTO TRANSITORIO. Para aquellos operadores a los que se haya otorgado permiso o licencia conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo segundo transitorio, la primera fijación tarifaria deberá efectuarse, de conformidad al procedimiento establecido en esta ley y su reglamento, dentro del plazo de 5 años contados desde el otorgamiento.</p> <p>Con todo, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en tanto no entre en vigencia la primera fijación tarifaria referida, los precios que podrán cobrar los servicios de agua potable y saneamiento rural y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha con sus respectivas indexaciones.</p> <p>En todo caso, cada vez que se reajusten las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, e informarlos a los usuarios respectivos por algún medio idóneo que dicha Entidad autorice.</p> <p>Para la primera fijación tarifaria, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, deberá entregar toda la información necesaria, sin perjuicio de aquella que se deba recabar directamente de los operadores rurales para tales fines, identificando claramente los bienes considerados como aportes de terceros.</p>
	<p>ARTICULO QUINTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se transformen a Cooperativas y las Cooperativas constituidas para la</p>	<p>ARTICULO QUINTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se transformen a Cooperativas y las Cooperativas constituidas para la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>prestación de servicios sanitarios regulados en esta ley, cuando asuman o se adecuen al nuevo estatuto cooperativo del servicio sanitario rural, ante terceros, permanecerán responsables de todas las obligaciones y titulares de todos los derechos adquiridos durante su operación anterior, como una misma e idéntica persona jurídica. Sin que esta enumeración sea taxativa y sólo a vía enunciativa, entre tales obligaciones y derechos se comprenden los de carácter laboral, previsional, tributario, sanitario y medioambiental.</p>	<p>prestación de servicios sanitarios regulados en esta ley, cuando asuman o se adecuen al nuevo estatuto cooperativo del servicio sanitario rural, ante terceros, permanecerán responsables de todas las obligaciones y titulares de todos los derechos adquiridos durante su operación anterior, como una misma e idéntica persona jurídica. Sin que esta enumeración sea taxativa y sólo a vía enunciativa, entre tales obligaciones y derechos se comprenden los de carácter laboral, previsional, tributario, sanitario y medioambiental.</p>
	<p>ARTICULO SEXTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se conviertan a Cooperativas, las existentes y las nuevas que se constituyan para la prestación del servicio sanitario rural, que realicen la respectiva conversión, adecuación o constitución dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, pagarán hasta el diez por ciento de los aranceles notariales, del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y de los costos de publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>ARTICULO SEXTO TRANSITORIO. Los Comités de Agua Potable Rural que se conviertan a Cooperativas, las existentes y las nuevas que se constituyan para la prestación del servicio sanitario rural, que realicen la respectiva conversión, adecuación o constitución dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de esta ley, pagarán hasta el diez por ciento de los aranceles notariales, del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y de los costos de publicación en el Diario Oficial.</p>
	<p>ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO. En el mismo plazo indicado en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales implementará un programa de regularización de obras y derechos de agua, de asistencia para la obtención de licencias o permisos, y de valoración técnica de los activos de los Comités y Cooperativas.</p>	<p>ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO. En el mismo plazo indicado en el inciso segundo del artículo segundo transitorio, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales implementará un programa de regularización de obras y derechos de agua, de asistencia para la obtención de licencias o permisos, y de valoración técnica de los activos de los Comités y Cooperativas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>En el mismo plazo, la Subdirección podrá asistir a los Comités en el proceso de transferencia de los bienes y derechos que les traspasen las concesionarias de servicios sanitarios, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos anteriores.</p>	<p>En el mismo plazo, la Subdirección podrá asistir a los Comités en el proceso de transferencia de los bienes y derechos que les traspasen las concesionarias de servicios sanitarios, en cumplimiento de los compromisos y acuerdos anteriores.</p>
<p align="center">LEY N° 19.549 MODIFICA EL REGIMEN JURIDICO APLICABLE AL SECTOR DE LOS SERVICIOS SANITARIOS</p> <p>Artículo 2° transitorio.- Las concesionarias de servicios sanitarios en las que, a la fecha de publicación de esta ley, el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas o instituciones descentralizadas, fuere controlador, estarán obligadas, si así las requiere el Ministerio de Obras Públicas, a prestar asistencia técnica y administrativa a los servicios de Agua Potable Rural de sus respectivas regiones, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la ejecución de obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de nuevos servicios. Para dicho efecto se considerará que estas actividades son las contenidas en el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Tales actividades se formalizarán a través de convenios con el Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>La obligación de las empresas concesionarias establecida en el inciso anterior, mantendrá su vigencia hasta que se dicte la ley que regule la institucionalidad y gestión de los sistemas de agua potable rural y expresamente las exima de esta obligación.</p>	<p>ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO. Termínase la obligación para las Concesionarias de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.549.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, las Concesionarias deberán rendir cuenta de su gestión dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que fije el Reglamento. Adicionalmente, y dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán entregar a los operadores, con copia al Ministerio, toda la información técnica, financiera, administrativa y contable del Comité o Cooperativa asistido, que obre en su poder.</p>	<p>ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO. Termínase la obligación para las Concesionarias de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.549.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, las Concesionarias deberán rendir cuenta de su gestión dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que fije el Reglamento. Adicionalmente, y dentro del plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán entregar a los operadores, con copia al Ministerio, toda la información técnica, financiera, administrativa y contable del Comité o Cooperativa asistido, que obre en su poder.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>El costo que implique el ejercicio de estas actividades será de cargo del Estado, quien proporcionará los fondos a través del Ministerio de Obras Públicas, entidad encargada de incluir los montos correspondientes en su presupuesto anual y fiscalizar el cumplimiento del programa acordado con las concesionarias.</p> <p>En caso de discrepancia entre las empresas y el Ministerio de Obras Públicas respecto a los términos de los convenios y sus costos, ésta será resuelta, sin ulterior recurso, por una comisión de tres expertos, nominados uno por el prestador, otro por el Ministerio de Obras Públicas y un tercero elegido de común acuerdo entre ambos. Los honorarios de la Comisión se pagarán por mitades entre el Ministerio de Obras Públicas y el prestador.</p> <p>Las empresas concesionarias podrán cumplir la obligación dispuesta en este artículo a través de filiales especialmente constituidas para estos efectos.</p>		
	<p>ARTICULO NOVENO TRANSITORIO. Los bienes de propiedad de los Comités que se transformen en Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales, se considerarán como aporte inicial en carácter de reserva legal de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas.</p>	<p>ARTICULO NOVENO TRANSITORIO. Los bienes de propiedad de los Comités que se transformen en Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales, se considerarán como aporte inicial en carácter de reserva legal de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cooperativas.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 382, DE 1989, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS</p> <p>Artículo 6°. Exceptúanse del cumplimiento de lo prescrito en los artículos 8°, 63°, 64°, 65°, 66° y 67°, a</p>	<p>ARTICULO DECIMO TRANSITORIO. Las Cooperativas que se transformaron en concesionarias de servicios sanitarios por aplicación del artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, podrán en el plazo de seis</p>	<p>ARTICULO DECIMO TRANSITORIO. Las Cooperativas que se transformaron en concesionarias de servicios sanitarios por aplicación del artículo 6 del decreto con fuerza de ley Nº 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, podrán en el plazo de seis</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>los prestadores de servicios sanitarios que tengan menos de quinientos arranques de agua potable, a las comunidades a que se refiere la ley N°6.071, cuyo texto definitivo se fijó en el Capítulo V del decreto N° 880, de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, a las Municipalidades y a las Cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tenían a su cargo algún servicio público destinado a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas. Asimismo, dicha excepción regirá para aquellas Municipalidades, Cooperativas o Prestadores con menos de quinientos arranques que a futuro tomen a su cargo cualquiera de esos servicios públicos.</p> <p>Asimismo, exceptúase de lo dispuesto en el artículo 8°, a la Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua Limitada.</p> <p>Los prestadores que por aumento de su número de arranques de agua potable perdieran la condición señalada en el inciso primero tendrán un plazo de 18 meses para adecuarse a las normas exceptuadas, contado desde la notificación de la referida situación por parte de la Superintendencia.</p>	<p>meses contados desde la entrada vigencia de esta Ley, renunciar a esta calidad, ante el Ministerio, renuncia que será sancionada por el decreto respectivo, debiendo en tal caso adecuarse a las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, junto con la renuncia, deberán presentar la solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, conjuntamente con los antecedentes indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de esta Ley. En caso de aprobarse su solicitud de licencia, estas cooperativas quedarán clasificadas para los efectos del artículo 78, en el segmento alto.</p>	<p>meses contados desde la entrada vigencia de esta Ley, renunciar a esta calidad, ante el Ministerio, renuncia que será sancionada por el decreto respectivo, debiendo en tal caso adecuarse a las normas establecidas en la presente ley.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, junto con la renuncia, deberán presentar la solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20, conjuntamente con los antecedentes indicados en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de esta Ley. En caso de aprobarse su solicitud de licencia, estas cooperativas quedarán clasificadas para los efectos del artículo 78, en el segmento alto.</p>
	<p>ARTICULO UNDECIMO TRANSITORIO. Para la aplicación a servicios sanitarios rurales, de recursos provenientes del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo, en virtud de convenios suscritos con el Estado de Chile , vigentes a la fecha de publicación de esta ley, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, ejercerá la función de visar técnicamente los proyectos.</p>	<p>ARTICULO UNDECIMO TRANSITORIO. Para la aplicación a servicios sanitarios rurales, de recursos provenientes del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo, en virtud de convenios suscritos con el Estado de Chile , vigentes a la fecha de publicación de esta ley, la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, ejercerá la función de visar técnicamente los proyectos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	<p>ARTICULO DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.</p>	<p>ARTICULO DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta ley.</p>
<p align="center">LEY Nº 19.882 REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA</p> <p>ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- De haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos. Estos nombramientos no podrán exceder de un periodo, improrrogable, de un año, contado desde la fecha de los mismos. Transcurrido este periodo el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en los artículos cuadragésimo octavo y siguientes. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.</p>	<p>ARTICULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO. El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley Nº 19.882, al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Publicas quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.</p>	<p>ARTICULO DECIMO TERCERO TRANSITORIO. El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley Nº 19.882, al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Publicas quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.</p>
	<p>ARTICULO DECIMO CUARTO TRANSITORIO. Créase el Consejo Consultivo para la Orientación de la Política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales integrada en la forma que se dispone e el artículo 76 de esta Ley. El Consejo sesionará por primera vez dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley.”.</p> <p align="center">- - - - -</p>	<p>ARTICULO DECIMO CUARTO TRANSITORIO. Créase el Consejo Consultivo para la Orientación de la Política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales integrada en la forma que se dispone e el artículo 76 de esta Ley. El Consejo sesionará por primera vez dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley.”.</p> <p align="center">- - - - -</p>